



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03201-2019-PA/TC
LIMA
SIXTO MORALES PALMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Morales Palma contra la resolución de fojas 164, de fecha 18 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 07751-2013-PA/TC, publicada el 18 de noviembre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, por considerar que el demandante no presentó documentos probatorios que generen certeza y demuestren fehacientemente aportaciones que alcancen los 20 años mínimos para obtener la pensión solicitada, toda vez que mediante informe grafotécnico emitido por perito especializado se determinó que la copia fedateada del certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales, son apócrifos, esto es, documentos irregulares, por lo que no producen convicción, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, debe acudir a la vía que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03201-2019-PA/TC
LIMA
SIXTO MORALES PALMA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia emitida en el Expediente 07751-2013-PA/TC, pues el actor pide pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009; sin embargo, se advierte que no adjunta documentación probatoria idónea que genere certeza para acreditar los aportes necesarios para el otorgamiento de la pensión que solicita, pues obra el Informe Pericial Grafotécnico (f. 162 del expediente administrativo en versión digital) que determina que los documentos denominados boletas de pago y atribuidos a la empresa de Transportes y Servicios Mineros SA (Transmisa SA) presenta adulteración y son documentos irregulares.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, con su fundamento de voto que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03201-2019-PA/TC
LIMA
SIXTO MORALES PALMA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente el recurso de agravio constitucional, pero mis fundamentos son los siguientes:

El accionante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y con la finalidad de acreditar aportaciones adicionales a las reconocidas por la demandada, ha presentado los certificados de trabajo obrantes de fojas 2 a 9, los mismos que no pueden ser tomados en cuenta pues no están acompañados de documentación idónea que corrobore la información consignada en ellos.

Por consiguiente, la documentación presentada por el accionante con la finalidad de acceder a la pensión solicitada, contraviene lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin

S.

~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL